

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2013-00296****Demandante: PABLO JULIO MARTINEZ CUEVAS****Demandado: SISMEDICA LTDA - OTRO**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2013-00206
DEMANDANTE: PABLO JULIO MARTINEZ CUEVAS
DEMANDADO: SISMEDICA LTDA - CSS CONSTRUCTORES S.A.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE: SISMEDICA LTDA Y CSS CONSTRUCTORES S.A.	\$7.500.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE: SISMEDICA LTDA PROVIDENCIA 16 DE NOVIEMBRE 2015.S.S. SISMEDICA LTDA CSS CONSTRUCTORES S.A.	\$ 644.350 \$ 781.242 \$ 781.242
AGENCIAS EN DERECHO SEÑALADAS EN LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A CARGO DE LA RECURRENTE SISMEDICA LTDA.	\$ 8.800.000
TOTAL:	\$18.506.834

SON: DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2015-00281****Demandantes: ANA YADIRA VARGAS - OTROS****Demandado CARBONES ANDINOS SAS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, se observa que a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso aparece consignada la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), los cuales fueron puestos a disposición del mismo por parte del BANCO DE OCCIDENTE.

Verificado lo anterior, seguidamente se procederá a resolver las peticiones formuladas por el apoderado de la parte demandada relacionadas con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares o reducción de las mismas las cuales se despacharán favorablemente, por cuanto como se indicó en el párrafo anterior a disposición de las presentes diligencias aparece consignada la suma de \$300.000.000. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos decretados en este proceso. Por lo tanto, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares comunicadas al BANCO DE BOGOTA con oficio 180 de 10 de diciembre de 2021 y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA OFICINA PRINCIPAL BOGOTA con oficio 177 de 10 de diciembre de 2021.

Por parte de Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2015-00281

Demandantes: ANA YADIRA VARGAS - OTROS

Demandado CARBONES ANDINOS SAS

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se recibió recurso alguno contra el auto de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la adición y complementación al mandamiento de pago formulada por la apoderada de la parte demandante, se continuará con el trámite que corresponde en este proceso.

Por lo tanto, encontrándose debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago dictado en este proceso, por cuanto en el numeral tercero de dicho proveído se ordenó notificar por Estado a las partes y vencido el término para proponer excepciones, se ordenará llevar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G.P.

De otra parte, se condenará en costas de esta ejecución a la ejecutada CARBONES ANDINOS SAS, las cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno. Y el señalamiento de las agencias en derecho se realizará cuando se surta el trámite establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, se dispondrá que las partes quedan en libertad de presentar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución adelantada por los demandantes **ANA YADIRA ALVARADO VARGAS, JESSICA FERNANDA PARRA ALVARADO, ERIKA ROCIO PARRA ALVARADO y BRAYAN CAMILO PARRA ALVARADO**, en contra de la demandada **CARBONES ANDINOS SAS**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta ejecución a la ejecutada **CARBONES ANDINOS SAS**. Líquidense en el momento procesal oportuno. **SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho, una vez se surta el trámite establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Las partes quedan en libertad de presentar la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'A' followed by a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2016-00144****Demandante: YENY YICEL URIAN PLAZAS****Demandado: MIGUEL ANTONIO OCHOA.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La abogada ANDREA PAOLA ABRIL SUAREZ, presenta escrito en el cual solicita se le reconozca personería para actuar en este proceso, acompaña renuncia suscrita por la anterior apoderada, paz y salvo y el poder otorgado a ella por la demandante.

Posteriormente presenta un nuevo memorial en el cual manifiesta “...la voluntad de *DESISTIR DE LA SOLICITUD radicada en fecha 23 de marzo del año en curso*”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ABRIL SUAREZ, en su nuevo escrito presentado el 30 de marzo del año en curso, el Despacho no le reconocerá la personería solicitada por la mencionada profesional del derecho como apoderada de la demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada ANDREA PAOLA ABRIL SUAREZ, como apoderada de la demandante, teniendo en cuenta lo expresado por ella misma en memorial presentado el 30 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2016-00184

Demandantes: SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” y DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante manifiesta que en cumplimiento a lo dispuesto en auto notificado el 18 de marzo de 2022 allega la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante Colpensiones bajo el número 2019_2179574 donde se entregaron 23 folios.

Revisado los documentos presentados por el señor apoderado actor se observa que en el escrito denominado Otorgamiento de Poder se formula SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA ante esa entidad, del fallo preferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y confirmado por el Tribunal Superior Sala Laboral del Distrito Judicial de Tunja dentro del procesos 2016-0184. En dicho escrito se observa un sello de COLPENSIONES donde aparece que el día 18 de febrero de 2019 a las 2.21.58 p.m. se recibieron 23 imágenes. Con lo anterior se establece que la parte actora solicitó ante COLPENSIONES el cumplimiento del fallo proferido en estas diligencias.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia formulada por el apoderado del demandante, si bien haciendo notar que el mandamiento de pago se dictará no en la forma solicitada por el señor apoderado actor sino tal como como quedó ordenado en la sentencia condenatoria.

TITULO EJECUTIVO:

Se solicita mandamiento de pago, con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso Ordinario Laboral No.2016-00184 que

en este Juzgado adelantó el señor SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 100 del C. P. del T. y de la S. S., y 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento de pago, por los conceptos determinados en el fallo de primera instancia de fecha dieciseis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, en sentencia de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), así como por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario y las de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA** y favor del demandante **SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO**, conforme a lo dispuesto en la sentencia en la forma siguiente:

a-**ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE BOYACA a cancelar a favor del señor SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la diferencia resultante de los aportes destinados a pensión, en vigencia de la relación comprendida entre el 1 de enero de 1996 hasta el 10 de agosto de 2004, incluyendo los factores salariales convencionales, como las primas a que tiene derecho el trabajador demandante, esto es la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de alimentación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que COLPENSIONES le comunique el valor correspondiente al cálculo actuarial. (Numeral primero sentencia de primera instancia).

b- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) M/CTE, valor de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

c-Por los intereses legales sobre la suma anterior, a partir del ocho (8) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha en que se realice el pago.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y favor del demandante **SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO**, conforme a lo dispuesto en la sentencia en la forma siguiente:

a-ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reliquidar y pagar la pensión a favor del demandante SEGUNDO EUDORO ORTIZ NIETO con la mesada equivalente al 66% del ingreso base de liquidación, incluyendo todos los factores salariales convencionales indicados en el numeral primero, una vez transcurran 30 días, en los que el DEPARTAMENTO DE BOYACA reciba de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el valor el cálculo actuarial, atendiendo que sobre las diferencias de las mesadas pensionales, operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las causadas con anterioridad al 23 de junio de 2013. (Numeral Segundo sentencia de primera instancia).

TERCERO: Sobre las costas procesales de esta ejecución, se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia a los representantes legales del DEPARTAMENTO DE BOYACA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2017-00234
Demandante: ANA MATILDE CARDENAS CARDENAS
Demandado: COLPENSIONES y LUZ MARINA GUZMAN JIMENEZ

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente del Superior, quien resolvió en segunda instancia el proceso de la referencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo el valor de los gastos de curaduría señalados en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia apelada proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por esta instancia.

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo el valor de los gastos de curaduría señalados en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2017-00253****Demandante: BASILIO GRANADOS GRANADOS****Demandado: DIACO S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que inadvertidamente en el proveído de fecha siete (7) de abril del presente año, mediante la cual en su numeral segundo se dispuso que por parte de Secretaría se practicara la liquidación de costas, se omitió indicar que dentro de la misma se debía incluir el valor de las agencias en derecho de segunda instancia señaladas en auto de fecha 1º de diciembre de 2021.

Por lo tanto, en este proveído se dispondrá adicionar el numeral segundo de la providencia de 7 de abril de 2022, en el sentido de indicar que dentro de la misma se debe incluir el valor de las agencias en derecho de segunda instancia señaladas en auto de fecha 1º de diciembre de 2021. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del proveído de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso que por parte de Secretaría se practicara la liquidación de costas, en el sentido de indicar que dentro de la misma se debe incluir el valor de las agencias en derecho de segunda instancia señaladas en auto de fecha 1º de diciembre de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Practicar por Secretaría la liquidación de costas, incluyendo tanto el valor de las agencias en derecho señaladas en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia como las indicadas en segunda instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2018-00027****Demandante: LUIS EDUARDO SUAREZ OSORIO****Demandado: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación del crédito practicada por **Secretaría** y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se señalará el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y se ordenará que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por **Secretaría**, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) M/CTE.

TERCERO: Practicar por Secretaría la liquidación de costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho aquí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, PROCEDE A PUBLICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. **2018-00027** ADELANTADO POR **LUIS EDUARDO SUAREZ OSORIO** EN CONTRA DE **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA:**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Salarios, cesantías, intereses cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones e indemnización por despido sin justa causa	\$20.324.554
Indexación sobre \$20.324.554 del 04/03/2016 al 25/03/2022 (I.I. 90,33 y I.F.115,11)	\$5.575.583
Costas ordinario 1ra instancia	\$2.000.000
Interés legal sobre \$2.000.000 del 06/02/2021 al 25/03/2022	\$136.667
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 25/03/2022	\$28.036.804
MÁS: -Por la diferencia de los aportes destinados a pensión dejados de cancelar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – o en el Fondo Administrador al que se encuentre afiliado demandante, junto con los intereses o sanciones que liquide el Fondo, teniendo como ingreso base de cotización para los años 2009 al 2011, la suma de \$1.150.000; para el año 2012 al 2014, la suma de \$1.347.496; para el año 2015, la suma de \$1.529.196; y, para el año 2016, la suma de \$1.428.871, de conformidad con el cálculo actuarial que efectúa el Fondo Administrador de Pensiones.	

INTERES LEGAL DEL 6 DE FEBRERO DE 2021 AL 25 DE MARZO DE 2022

CAPITAL \$2.000.000

FECHA		INTERES ANUAL 6%	No DIAS AÑO	INTERES
DESDE	HASTA			
6-feb-21	31-dic-21	5,42%	325	\$ 108.333
1-ene-22	25-mar-22	1,42%	85	\$ 28.333
TOTAL INTERESES				\$ 136.667

SON: VEINTIOCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS.

Tunja, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA P.I. 2018-000139****Demandante: SEGUNDO SIMON PINZON ORTIZ****Demandado: AUTOBOY S.A. - OTROS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación del crédito practicada por **Secretaría** y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se señalará el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, y se ordenará que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por **Secretaría**, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000) M/CTE.

TERCERO: Practicar por Secretaría la liquidación de costas, incluyendo el valor de las agencias en derecho aquí señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, PROCEDE A PUBLICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN DE SENTENCIA No. **2018-00139** ADELANTADO POR **SEGUNDO SIMON PINZON ORTIZ** EN CONTRA DE **AUTOBOY S.A.**
-OTROS:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	VALOR
Costas proceso ordinario	\$1.000.000,00
Interés Legal del 20/09/2021 al 25/02/2022	\$66.000,00
SUBTOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A 25/02/2022	\$1.066.000
MAS: En Contra de AUTOBOY S.A. y de manera solidaria en contra del señor VICTOR GONZALEZ ALVARADO, por el pago de los aportes para pensión a favor del señor SEGUNDO SIMON PINZON ORTIZ, al FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES al que se encuentre afiliado el trabajador o en su defecto en cualquier Fondo Administrador de Pensionales legalmente constituido, por los períodos dejados de cotizar en dicho Fondo , desde el primero (1º) de febrero de dos mil tres (2003) al treinta (30) de octubre de dos mil seis (2006), teniendo en cuenta para ello como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, conforme al cálculo actuarial que realice el Fondo Administrador de Pensiones, junto con las sanciones de intereses de ley (Sentencia de Primera Instancia).En el término de tres (3) meses los demandados deben aportar la correspondiente prueba del pago.	
MAS: En Contra de AUTOBOY S.A. y de manera solidaria en contra del señor REYES JULIO RONDON SUAREZ, por el pago de los aportes para pensión a favor del señor SEGUNDO SIMON PINZON ORTIZ, al FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES al que se encuentre afiliado el trabajador o en su defecto en cualquier Fondo Administrador de Pensionales legalmente constituido, por los períodos dejados de cotizar en dicho Fondo , desde el primero (1º) de octubre de dos mil nueve (2009) al treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), del seis (6) de octubre de dos mil once (2011) al cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y del primero (1º) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), teniendo en cuenta para ello como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad, conforme al cálculo actuarial que realice el Fondo Administrador de Pensiones, junto con las sanciones de intereses de ley (Sentencia de Segunda Instancia).En el término de tres (3) meses los demandados deben aportar la correspondiente prueba del pago.	

INTERES LEGAL DEL 20 DE FEBRERO DE 2021 AL 25 DE MARZO DE 2022

CAPITAL \$ 1.000.000

FECHA		INTERES ANUAL 6%	No DIAS AÑO	INTERES
DESDE	HASTA			
20-feb-21	31-dic-21	5,18%	311	\$ 51.833
1-ene-22	25-mar-22	1,42%	85	\$ 14.167
TOTAL INTERESES				\$ 66.000

SON: UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL PESOS. Más aportes a pensión a favor del demandante.

Tunja, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA - P. I. 2018-00186

Demandante: ISIDRO HIGUERA IGLESIAS

Demandado: BENEDICTO GARAVITO IGLESIAS

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Los documentos presentados por la apoderada de la parte demandante para que se tengan en cuenta como notificación al demandado, corresponden a prueba de citación y a notificación por aviso, los cuales no se tendrán en cuenta por parte del Despacho. La mencionada parte debe ceñirse a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual es indispensable para continuar con el trámite que corresponde en estas diligencias, razón por la cual se le requerirá para tal fin.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la señora apoderada de la parte actora, para que trámite la notificación personal al demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2018-00269****Demandante: DIANA PATRICIA SARMIENTO LOPEZ****Demandado: PLACITA CAMPESINA DE TUNJA HSC SAS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2018-00269
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO: PLACITA CAMPESINA DE TUNJA HCS S.A.S.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$1.500.000
TOTAL	\$1.500.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: Proceso: EJECUTIVO LABORAL P.I. 2019-00035

Demandante: GUSTAVO BECERRA

Demandado: LUIS ANTONIO AREVALO DIAZ

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 10 de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen pericial, aportado a estas diligencias por la mencionada profesional del derecho.

El Despacho no le dará trámite al anterior recurso por cuanto, el proveído antes mencionado es un auto de sustanciación y contra él no procede ninguna clase de recursos (art. 63 del C.P. del T. y de la S.S.).

De otra parte, dentro de estas diligencias se ha indicado que eventualmente hay otras personas interesadas en el inmueble, y que sobre el mismo al parecer se tramita proceso de pertenencia, por lo que el Despacho en aras de garantizar los derechos de las partes y de los interesados dispuso correr traslado para una adecuada publicidad del mencionado dictamen.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P. I. 2019-00144****Demandante: LUIS ANTONIO MOLINA DIAZ****Demandado: COLPENSIONES - OTRO**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho, se observa que por parte de las demandadas PROTECCION S.A. y COLPENSIONES S.A., se consignó a órdenes de este proceso la suma de \$1.000.000, por parte de cada una de esas entidades representada en los títulos judiciales Nos. 512629 y 518450, respectivamente. Por lo tanto, se ordenará la entrega de dichos valores al demandante a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, representada en los títulos judiciales Nos. 512629 y 518450, al demandante a través de su apoderado, abogado SILVINO RAMIREZ SOTO, identificado con la c. de c. No.7.178.621, quien tiene la facultad de recibir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.coProceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00152**Demandante: **ORLANDO TENORIO GOMEZ Y ALIX STELLA SOSA AYALA**Demandado: **ISMOCOL S.A Y ECOPETROL S.A**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los autos de **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**; mediante los cuales se admitió llamamiento en garantía y se requirió a la parte interesada, para que gestionara la notificación del llamamiento en garantía que formulara **ECOPETROL S.A.**, contra la **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de la llamada en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, **no se realizó**, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por **ECOPETROL S.A.**, a la **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”.

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso **ECOPETROL S.A.**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y así las cosas; lo procedente, es declarar ineficaz dicho llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por **ECOPETROL S.A.**, a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Alberto Páez Guerra', with a large, stylized initial 'J' and 'A'.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2019-00152**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00173
Demandante: YESICA LICETH GONZALEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS HERNANDO GONZALEZ – OTROS.

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2019-00173
DEMANDANTE: JESICA LICETH GONZALEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ -OTRO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS HERNANDO GONZALEZ LOPEZ Y SOLIDARIAMENTE AL MUNICIPIO DE TUNJA.	\$1.000.000
GASTOS DE CURADURIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.	\$ 500.000
TOTAL	\$1.500.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00210**

Demandante: **IVETTE EMILSE TOVAR PINEDA**

Demandado: **ALBA MARIA AMAYA HIGUERA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, el Despacho encuentra que la demandada **ALBA MARIA AMAYA HIGUERA**, por intermedio de su apoderada judicial, INTERPONE Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022 notificado mediante estado del 11 de marzo de 2022, mediante el cual manifiesta: “..... Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, resolvió: PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de septiembre de 2019, respecto del demandado COLEGIO DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN BÁSICA SAGRADO CORAZÓN.SEGUNDO: Disponer que el a quo sanee la actuación, estableciendo la existencia de los presupuestos procesales y adoptando las medidas del caso para vincular adecuadamente a la demandada COLEGIO DE PREESCOLAR Y EDUCACIÓN BÁSICA SAGRADO CORAZÓN. Realizado, lo cual, rehaga la actuación, garantizando sus derechos debidamente”.

Por lo tanto, de los anteriores recursos se correrá traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado de los recursos de Reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022 notificado mediante estado del 11 de marzo de 2022; formulado por la apoderada judicial de la parte demandada; **a la parte demandante, por el término de tres (3) días.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00210

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00212**
 DEMANDANTE: **ANA ISABEL VANEGAS OTALORA**
 DEMANDADO: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que en providencia del **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)** se ordenó: “.... *integrar el litis consorcio necesario con las empresas CORPORACION IPS SALUDCOOP BOYACA, CORPORACION IPS CRUZ BLANCA y CORPORACION IPS SALUDCOOP.....*”, igualmente en providencia posterior, se requirió a la parte actora para que notificara a dichos demandados; sin que se haya cumplido con su notificación; toda vez que aunque la parte interesada, ha allegado al Despacho constancia de la notificación; existe un documento allegado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en el que manifiesta entre otros: “.....En relación con el escrito referenciado “2019-212NOTIFICACIÓN PROCESO ”y radicado mediante correo electrónico en esta entidad en liquidación el pasado 14 de marzo de 2022, en el cual se notifica a “CORPORACION IPS SALUDCOOP, CORPORACION IPS SALUD COOP BOYACA Y COPORACION IPS CRUZ BLANCA”, me permito indicarle, que los notificados CORPORACION IPS SALUDCOOP, CORPORACION IPS SALUD COOP BOYACA Y COPORACION IPS CRUZ BLANCA, son personas jurídicas ajenas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, con independencia jurídica, administrativa y financiera, sin que exista ningún tipo de relación con esta entidad. Conforme a lo anterior, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, no puede ser tomado como parte en el proceso ordinario de la referencia, toda vez que, conforme a los hechos narrados en su escrito, no tiene legitimación para ser parte procesal. En ese orden de ideas, no se puede tomar como notificado a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, en el entendido que no es sujeto procesal y no tiene relación con la notificación remitida.....”, por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que realice dicha notificación al (a los) demandado (s), de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, con las constancias del caso, para seguir el trámite del proceso .

NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada para que aporte las constancias de notificación al (a la) demandado (a) vinculados: “....CORPORACION IPS SALUDCOOP BOYACA, CORPORACION IPS CRUZ BLANCA y CORPORACION IPS SALUDCOOP, de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806

DE JUNIO 04 DE 2020, y se aporten las constancias del caso (CERTIFICACIÓN DE ENVIO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR PARTE DEL DESTINATARIO).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Páez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P. I. 2019 – 00212

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019–00257**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ANAYA CASTRO**
Demandado: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Por otro lado, encuentra el Despacho que se está demandando como litis consorcio necesario a **CORPORACION IPS SALUD COOPY**; carga procesal que no se ha cumplido. Por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que realice su carga procesal en cuanto a notificar a las direcciones electrónicas a la(S) demandada(S) en mención.

NOTIFICAR la presente providencia dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **ANDREA PAOLA SANCHEZ PALACIO** identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.057.579.799 de Sogamoso** y Tarjeta Profesional **N° 222.069** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION** .

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION** , a través de su apoderada judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que **se tramite la notificación de la demanda a la DIRECCION ELECTRÓNICA y / o física, de CORPORACION IPS SALUD COOPY; DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, y se aporten las constancias del caso (CERTIFICADO DE ENVIO al DESTINATARIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL), PARA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2019-00257**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00306
Demandante: LUIS EDUARDO ROA MANRIQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Por lo tanto, del anterior recurso se correrá traslado a la parte demandada PORVENIR, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

CORRER traslado del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00335
Demandante: MARIELA MONTAÑA BELTRAN
Demandado: COLPENSIONES – OTRO

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría y encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. P..

De otra parte, como quiera que a la fecha no existe trámite alguno que el Juzgado deba adelantar oficiosamente, se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 122 de la misma Obra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por Secretaría, por encontrarla ajustada a derecho, la cual se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente proveído. Por Secretaría déjense las constancias que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL P.I. N°. 2019-00335
DEMANDANTE: MARIELA MONTAÑA BELTRAN
DEMANDADO: COLPENSIONES - OTRA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL PROVEIDO DE FECHA 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CAUSADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE: PORVENIR S.A.	 \$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE: COLPENSIONES PORVENIR S.A.	 \$ 908.526 \$ 908.526
TOTAL:	\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).


ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019–00393**
 Demandante: **RAQUEL DUQUE RICO**
 Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de la apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional N° **359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestado en tiempo el LLAMAMIENTO EN GARANTIA en referencia por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A,** a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Páez Guerra', written in a cursive style.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso:

Ordinario Laboral de P.I. No. 2019-00393

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00414****Demandante: JAIRO LUIS BRUGES RODRIGUEZ****Demandado: COLPENSIONES – OTROS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente del Superior, quien resolvió en segunda instancia el proceso de la referencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y las indicadas en la providencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia apelada proferida el doce (12) de agosto del mismo año, por esta instancia.

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo el valor de las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y las indicadas en la providencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2019-00421

Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES

Demandado: COLPENSIONES – OTROS

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente del Superior, quien resolvió en segunda instancia el proceso de la referencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y las indicadas en la providencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia apelada y consultada proferida el dieciséis (16) de septiembre del mismo año, por esta instancia, con la precisión que las restituciones a cargo de la AFP Porvenir se ajusten a los precisos mandatos legales y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo el valor de las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y las indicadas en la providencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.coProceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2019-00458**Demandante: **WILLIAM JAVIDER BECERRA RODRIGUEZ**Demandado: **DIACO S.A**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de la apoderada judicial del **DIACO S.A**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 53.006.455 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 159.961** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **DIACO S.A.** (ESTANTE DIGITAL)

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte del **DIACO S.A.** a través de su apoderado judicial (ESTANTE DIGITAL)

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2019-00458**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2020-00008****Demandante: OLGA AMPARO BERNAL ARIZA****Demandado: COLPENSIONES – OTRO**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibido el expediente del Superior, quien resolvió en segunda instancia el proceso de la referencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo decidido.

De otra parte, se dispondrá que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia apelada y consultada proferida el seis (6) de septiembre del mismo año, por esta instancia, teniendo en cuenta las precisiones que sobre las restituciones a cargo de la AFP Porvenir se hicieron en la parte motiva

SEGUNDO: DISPONER que por parte de Secretaría se practique la liquidación de costas incluyendo el valor de las agencias en derecho señaladas en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2020-00048**
Demandante: **JOSE MIGUEL IBAÑEZ TOVAR**
Demandado: **ROBERTO ALVAREZ Y COMPAÑIA LTDA., ANGELICA ALVAREZ UMBARILA, NATALIA ALVAREZ UMBARILA, DIEGO ROBERTO ALVAREZ UMBARILA, JUAN MANUEL ALVAREZ UMBARILA, FELIX ROBERTO ALVAREZ BAEZ Y ARGENIS UMBARILA DE ALVAREZ**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, Dr. **NELSON RICARDO ARCOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 7.167.913 de Tunja** y Tarjeta Profesional No. **134.105** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito presentado en este Juzgado, contra el auto proferido el **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se ordenó entre otros: *“.....Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de **ROBERTO ALVAREZ Y COMPAÑIA LTDA., ANGELICA ALVAREZ UMBARILA, NATALIA ALVAREZ UMBARILA, DIEGO ROBERTO ALVAREZ UMBARILA, JUAN MANUEL ALVAREZ UMBARILA, FELIX ROBERTO ALVAREZ BAEZ Y ARGENIS UMBARILA DE ALVAREZ**, a través de su apoderado judicial (ESTANTE DIGITAL).....”*.

Manifiesta el apoderado judicial que: *“.....Lo anterior, por cuanto las señoras **ANGELICA ALVAREZ UMBARILA** y **NATALIA ALVAREZ UMBARILA**, no han sido notificadas en legal forma conforme a los preceptos señalados en el Decreto 806 de 2020 y/o las reglas del Código Procesal del Trabajo, como tampoco han conferido poder a un profesional del derecho para su representación, razón por la cuales necesario no vulnerar su derecho de defensa dentro del presente proceso.....”* Y revisadas las diligencias, y el correo oficial del Despacho, se estableció que al apoderado judicial le asiste en parte razón en su solicitud, toda vez que aunque la demanda si viene contestada por todos los demandados; falta el poder debidamente otorgado por las dos demandadas en mención; por lo cual, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad en el proceso y con el objeto de que prevalezca el derecho sustancial, y materializando el principio de buena fe, este Despacho repondrá parcialmente el auto proferido el **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**; por lo que se dispondrá dejar sin efecto parcialmente el ordinal SEGUNDO del auto recurrido y se mantendrá encolumna lo demás.

En consecuencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se ordenó: *““.....”.....Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de **ROBERTO ALVAREZ Y COMPAÑIA LTDA., ANGELICA ALVAREZ UMBARILA, NATALIA ALVAREZ UMBARILA, DIEGO ROBERTO ALVAREZ UMBARILA, JUAN MANUEL ALVAREZ UMBARILA, FELIX ROBERTO ALVAREZ BAEZ Y ARGENIS UMBARILA DE ALVAREZ**, a través de su apoderado judicial (ESTANTE DIGITAL).....”* , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos PARCIALMENTE el ordinal SEGUNDO del auto de fecha **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, en lo que tiene que ver con las demandadas **ANGELICA ALVAREZ UMBARILA Y NATALIA ALVAREZ UMBARILA**; por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, para que proceda a **NOTIFICAR** el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a las demandadas **ANGELICA ALVAREZ UMBARILA Y NATALIA ALVAREZ UMBARILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Páez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2020 - 00048

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL P.I. 2020-00129
Demandante: ANA GERTRUDIS MARTINEZ URBANO
Demandado: COLPENSIONES – OTRAS

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. informa que su representada consignó la suma de \$800.000 correspondiente al pago de costas y se refiere al auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Posteriormente indica que en proveído de 10 de marzo del presente año, se dejó sin validez el auto del 10 de febrero y señaló la suma de \$500.000 como valor de las agencias en derecho que OLD MUTUAL hoy SKANDIA, debe cancelar a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de ese proveído. Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 el Despacho dispuso liquidar nuevamente las costas y agencias en derecho, aprobándolas mediante auto de 24 de marzo de 2022.

Agrega que como por parte de su representada se efectuó el pago por el valor indicado en la liquidación de costas inicial de fecha 7 de febrero de 2022, solicita se le indique si en esta oportunidad deben proceder con el depósito por valor de \$500.000, o si se efectuará fraccionamiento del título, en aras de dar cumplimiento al pago de las costas aprobadas por el Despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022.

En relación con la anterior petición, el Despacho le hará saber a la señora apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., que al dejar sin validez por parte de este Juzgado la liquidación de costas practicada el 7 de febrero, así como el proveído de 10 de febrero de 2022, se encuentra vigente la liquidación de costas practicada el 22 de marzo junto con su aprobación realizada por auto del 24 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., debe consignar QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, más, por cuanto esa Administradora fue condenada a pagar un total de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), así: OCHOCIENTOS MIL PESOS

(\$800.000) como valor de agencias en derecho a favor de la demandante y \$500.000 como agencias en derecho a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Revisada la Plataforma de Títulos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignada a este Juzgado, se observa que efectivamente por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A se consignó a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la suma indicada por esa Administradora. Por lo tanto, se dispondrá que una vez realizado el fraccionamiento del título judicial No. 517663 por valor de \$791.871 se gire a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MTCTE. Y el saldo, esto es la suma de \$291.871 se gire a favor de la demandante a través de su apoderado, quien tiene la facultad de recibir.

De otro lado, se observa que PORVENIR S.A. también consignó la suma de \$800.000 representada en el título judicial No. 519106, la cual igualmente se ordenará entregar a la demandante a través de su apoderado.

Al ordenarse la entrega de la suma de \$500.000 a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por carencia de objeto no es necesario hacer pronunciamiento alguno con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares formuladas por la apoderada de esa aseguradora.

Queda pendiente por cancelar a favor de la demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: HACER SABER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., que debe consignar QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, más, por cuanto esa Administradora fue condenada a pagar un total de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), así: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) como valor de agencias en derecho a favor de la demandante y \$500.000 como agencias en derecho a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que realizado el fraccionamiento del título judicial No. 517663, por valor de \$791.871 se gire a favor de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., identificada con Nit.8300549046 la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MTCTE.

Y el saldo, esto es la suma de \$291.871 se gire a favor de la demandante a través de su apoderado, abogado MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, identificado con la c. de c. No. C. quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: GIRAR a favor de la demandante a través de su apoderado, abogado MANUEL ALEJANDRO GUARIN PATARROYO, identificado con la c. de c. No. C. quien tiene la facultad de recibir, la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE, representada en el título judicial No. 519106, consignado por PORVENIR S.A.

CUARTO: NO HACER PRONUNCIAMIENTO con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia y decreto de medidas cautelares formuladas por la apoderada de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por carencia de objeto.

QUINTO: Queda pendiente por cancelar a favor de la demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez,

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00024**
Demandante: **MABEL CONSTANZA GUIJO OSUNA**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES
PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES S.A**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que mediante dos providencias calendadas el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), por error involuntario se fijó doble fecha para audiencia, una para la fecha **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)** y otra para la fecha **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M).**

Así las cosas, procede el Despacho a dejar **UNICAMENTE** la fecha para audiencia el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, la medida que se adopta en garantía de los Derechos e intereses de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, el día , **MIERCOLES , VEINTICUATRO 24 DE AGOSTO DE DOSMILVEINTIDOS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00PM)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00024**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00033**
Demandante: **ANA EVILEY CUERVO REYES**
Demandados: **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. E.S.P e INVAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver **sobre la subsanación** de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial **ANA EVILEY CUERVO REYES**, en contra de **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. E.S.P e INVAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S** y examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T, el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, y por ello en armonía con el principio de eventualidad, que busca que con la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA MONICA PEREZ ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C. No. 1'057.589.022 de Sogamoso (BOYACA)** y Tarjeta Profesional No. **257.491** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en estas diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ANA EVILEY CUERVO REYES**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **ANA EVILEY CUERVO REYES** en contra **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. E.S.P e INVAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00033**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00086**
Demandante: **MYRIAM YANETH LOPEZ LOPEZ**
Demandados: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; PCD SOLUCIONES S.A.S.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; PCD SOLUCIONES S.A.S;** y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Sin embargo de los escritos de contestación, el Despacho considera que se debe integrar el Litis consorcio necesario, con la persona jurídica **COOTRANSNOBSA;** toda vez que la contestación de la demanda; da cuenta que el señor REINALDO SANDOVAL BRICEÑO, firmó contrato de trabajo con dicha entidad, y atendiendo los principios de economía procesal y celeridad en los procesos; y conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso: **lisconsorcio necesario e integración del contradictorio**, que expresamente dice: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, se ordenará integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con la persona jurídica **COOTRANSNOBSA,** por lo que, se dispone notificar y correr traslado de la demanda.

Así las cosas, se suspenderá el trámite de este proceso para darle la oportunidad a las citadas para que se hagan parte en las diligencias respecto de la integración del Litis consorcio necesario.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JORGE ORLANDO SALAZAR CAICEDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **Nº 1.014.193.925 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **Nº 250.233** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial; en los términos y para los efectos del poder otorgado por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** (ESTANTE DIGITAL)

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **ELKIN DE JESUS GUTIERREZ OCAMPO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **Nº 7.715.054** y Tarjeta Profesional **Nº 219.750** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial; en los términos y para los efectos del poder otorgado por la demandada **PCD SOLUCIONES S.A.S** (ESTANTE DIGITAL)

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; PCD SOLUCIONES S.A.S**; a través de sus apoderados judiciales. (ESTANTE DIGITAL)

TERCERO: INTEGRAR el *LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO*, para lo cual, se ordena vincular como Litis consorcio necesario a la persona jurídica **COOTRANSNOBSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIA LABORAL DE P. I. 2021- 00086**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00162**
 Demandante: **DESIDERIO SUAREZ SUAREZ**
 Demandados: **HECTOR TOCARRUNCHO GAMBOA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA ESP.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los autos de **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**; mediante los cuales se admitió llamamiento en garantía y se requirió a la parte interesada, para que gestionara la notificación del llamamiento en garantía que formulara **VEOLIA AGUAS DE TUNJA ESP**, contra la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente, plazo con el cual contaba la entidad llamante, para lograr la citación y comparecencia de la llamada en garantía.

La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, **no se realizó**, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por **VEOLIA AGUAS DE TUNJA ESP**, a la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, es ineficaz, por no haber sido notificada personalmente al llamado, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.”.

Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en este proceso **VEOLIA AGUAS DE TUNJA ESP**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para vincular como llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y así las cosas; lo procedente, es fijar fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por **VEOLIA AGUAS DE TUNJA ESP**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar como fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

TERCERO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-00163**
Demandante: **ANA MERCEDES RICO DE VARGAS**
Demandados: **JUAN CARLOS ALFONSO CETINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.312 de Tunja en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO y de la SEÑORA MARIA JULIA ROJAS TORRES**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, Dr. **ERNESTO GONZALEZ CORREDOR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. y Tarjeta Profesional No. **32.166** del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito presentado en este Juzgado, contra el auto proferido el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se ordenó: “.....**RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL, incoada por ANA MERCEDES RICO DE VARGAS contra JUAN CARLOS ALFONSO CETINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.312 de Tunja en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO y de la SEÑORA MARIA JULIA ROJAS TORRES; por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.. ..”.

Manifiesta el apoderado judicial que: “..... mediante providencia de fecha 3 de Junio del año 2.021, se procedió a admitir la demandada, únicamente contra uno de los demandados, como lo es la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES, esto por cuanto la reclamación de la sustitución pensional, fue presentada ante esa entidad y al comparecer otra señora, invocando la condición de compañera permanente, se abstuvo de reconocer la referida sustitución pensional.” Y revisadas las diligencias, y el correo oficial del Despacho, se estableció que al apoderado judicial NO le asiste razón en su solicitud, toda vez que no se logra establecer que efectivamente la demanda fue subsanada como lo requirió el despacho, es decir aclarar a qué persona jurídica pretende demandar; sino que por el contrario insiste en que es a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, que ni es persona jurídica, ni persona natural demandable; por lo cual el Despacho mantiene la providencia recurrida.

El Despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se ordenó: “.....**RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL, incoada por ANA MERCEDES RICO DE VARGAS contra JUAN CARLOS ALFONSO CETINA,.....”, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 117 del Código General del Proceso, dispone que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

2. El Código Procesal del Trabajo, regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación el artículo 65 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas, señalando para tales efectos las siguientes:
- “Artículo 65. Procedencia del recurso de Apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas.**”

El recurso de apelación se interpondrá:2. **Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.....**

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia el Juzgado Tercero Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; contra el auto proferido el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se ordenó: “.....**RECHAZAR** la demanda ORDINARIA LABORAL, incoada por ANA MERCEDES RICO DE VARGAS contra JUAN CARLOS ALFONSO CETINA,.....”; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto SUSPENSIVO y para ante la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, el recurso de APELACIÓN interpuesto dentro del término de ley, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la decisión calendada el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

TERCERO: Oportunamente por secretaría, envíense las diligencias al Superior dejando las anotaciones secretariales que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021 - 00163

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00192**
Demandante: **PEDRO JULIO GUERRERO CAMPOS**
Demandado: **TECNISEG DE COLOMBIA LIMITADA, y solidariamente en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA; y en contra de RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA; LISANDRO JUNCO ESPINOSA; JESÚS JUNCO RIVERA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA, como personas naturales.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el ORDINAL SEXTO del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y el ordinal PRIMERO del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, que tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados **RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA; LISANDRO JUNCO ESPINOSA; JESÚS JUNCO RIVERA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA**; toda vez que la realidad es que se les intentó notificar a un email que no es el personal de dichos demandados; el correo electrónico al cual se remitieron las presuntas notificaciones de los referidos como socios, fue el mismo de la sociedad demandada, por lo que es claro que no se ha notificado a las personas naturales en debida forma., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En el ORDINAL SEXTO, del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, se dispuso: “ ... *SEXTO: Tener por no contestada la demanda por los señores RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA, LISANDRO JUNCO ESPINOSA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA.*”.
2. En el ORDINAL PRIMERO, del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se dispuso: “ ... *Tener por no contestada la demanda en referencia por parte del demandado JESÚS JUNCO RIVERA, con la advertencia que se tendrá como indicio grave en su contra, asumiendo las consecuencias previstas en el parágrafo 2º del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.....*”.
3. Con el fin de sanear el proceso y evitar futuras nulidades, el Despacho itera que es procedente dejar sin valor y sin efecto el ORDINAL SEXTO del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y el ordinal PRIMERO del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**; medida que se adopta en garantía de los Derechos e intereses de los demandados, so pena de estar afectando derechos fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el ORDINAL SEXTO del auto de fecha **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y el ordinal PRIMERO del auto de fecha **dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, que tuvo por no contestada la demanda por parte de los demandados **RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA; LISANDRO JUNCO ESPINOSA; JESÚS JUNCO RIVERA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA.**

SEGUNDO: Como consecuencia, ordena REQUERIR a la parte actora, para que **NOTIFIQUE** en debida forma, estableciendo las direcciones correctas físicas y/o electrónicas donde estos deban ser notificadas las personas naturales demandadas.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad demandada **TECNISEG DE COLOMBIA LIMITADA**, para que informe al Despacho, los correos electrónicos que registren en dicha sociedad los socios **RUBÉN DARÍO JUNCO ESPINOSA; LISANDRO JUNCO ESPINOSA; JESÚS JUNCO RIVERA y MANUEL LISANDRO JUNCO RIVERA.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Paez Guerra', written in a cursive, flowing style.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

REF: Proceso: ORDINARIO LABORAL 2021-00192

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00198**
Demandante: **ORLANDO FRANCISCO DÍAZ CALLEJAS**
Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA** ; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Doctora **VIVIANA FORERO GOMEZ** identificada con la C.C. 52.660.257 y Tarjeta Profesional N° 351.699 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de los demandados **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA**, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día, **VIERNES, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Páez Guerra', written in a cursive style.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso:

Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00198

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00252**
Demandante: **FABIO ARMANDO CASTELLANOS DOMINGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS PROTECCIONS.A. y SKANDIAS.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que la llamada en garantía; **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (LLAMADO EN GARANTÍA)**, contesto la demanda y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado, Doctor **CARLOS ELIECER NUÑEZ QUIROGA**, identificado con la C.C. 4.208.216 de Paz de Rio y Tarjeta Profesional N° 109.853 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A (LLAMADO EN GARANTÍA)**.

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. (LLAMADO EN GARANTÍA)**, a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Mantener la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, el día, **MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS para lo cual se enviara el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00298**
Demandante: **MABEL ROCIO MEJIA BLANDON**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; OLD MUTUAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS;** a través de sus apoderados judiciales; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada por tales demandados.

De otra parte, el apoderado del demandado **OLD MUTUAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., Dr. CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía **N° 1.049.632.112 de Tunja** y Tarjeta Profesional **N° 283.975** del Consejo Superior de la Judicatura, REALIZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, (Fls. Estante digital),** al respecto el art. 64 del C.G.P. establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir al otro la indemnización del perjuicio que llegare a surgir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...)”;* por lo tanto, conforme a la norma citada, este Despacho acepta dicho llamamiento en garantía y dispone darle el tramite contemplado en el art. 66 ibidem, ordenando que por secretaria se notifique al llamado en garantía, concediéndole un término de diez (10) para que intervenga en el proceso.

Por otro lado, encuentra el Despacho que se está demandando a **COLFONDOS S.A.;** carga procesal que no se ha cumplido. Por lo cual se requerirá a la parte demandante, para que realice su carga procesal en cuanto a notificar a las direcciones electrónicas a la(S) demandada(S) en mención.

NOTIFICAR la presente providencia dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de

2020, que dice: “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **Nº 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 79.985.203 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **Nº 115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **PORVENIR S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Dr. **CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ** , identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.049.632.112 de Tunja** y Tarjeta Profesional **Nº 283.975** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; OLD MUTUAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía hecho a la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A., (Fls. Estante digital)**, por parte del demandado **OLD MUTUAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 74 del Ordenamiento Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 38 de la Ley 712 de 2001, se debe **notificar en debida forma este proveído corriéndole**

traslado de la acción al llamado en garantía a la **SOCIEDAD MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, (Fls. Estante digital, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda, y del llamamiento en garantía junto a sus anexos. (**CARGA PROCESAL DE OLD MUTUAL**)

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que **se tramite la notificación de la demanda a la DIRECCION ELECTRÓNICA y / o física,** de **COLFONDOS S.A.**, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, y se aporten las constancias del caso (**CERTIFICADO DE ENVIO al DESTINATARIO DE LA NOTIFICACION PERSONAL**), PARA SEGUIR EL TRÁMITE DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00298**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00302**
Demandante: **MARTHA LUZ RENTERIA LAMUS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.026.276.600 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 319.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus apoderada judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

CUARTO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderada judicial.

QUINTO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

SEXTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, representing the name Jorge Alberto Páez Guerra.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso:

Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00302

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021–00401**
Demandante: **DEIRIS VIVIANA GALLO HUEZA**
Demandado: **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial **DEIRIS VIVIANA GALLO HUEZA**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A** y examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T, el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, y por ello en armonía con el principio de eventualidad, que busca que con la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, es por lo que **se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ”*”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C. No. 19.060.995 de Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **11.247** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en estas diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido por **DEIRIS VIVIANA GALLO HUEZA**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **DEIRIS VIVIANA GALLO HUEZA** en contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A**; por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021- 00401**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00409**
Demandante: **ANNY LORENA FRANCO GONZALEZ**
Demandado: **COOPERATIVA EPSIFARMA; ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET MUTUAL; y COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte del (de la) apoderado (a) judicial del **ASMET MUTUAL**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al (a la) Dr. (a.) **JAIME ANDRES PEREZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 76.308.870 de Popayán** y Tarjeta Profesional **N° 126.061** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ASMET MUTUAL** (ESTANTE DIGITAL)

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de **ASMET MUTUAL**, a través de su apoderado judicial (ESTANTE DIGITAL)

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.); la cual se realizará de manera virtual, por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00411**
Demandante: **JAIME CASTAÑEDA BORRERO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.026.276.600 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 319.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLFONDOS S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.121.914.728 de Villavicencio** y Tarjeta Profesional **N° 288.455** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00411**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2021-00412**
Demandante: **RÓMULO BASTILLA MILLÁN**
Demandado: **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el demandante; **mediante providencia calendada tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)** , por error involuntario se ADMITIO NUEVAMENTE la demanda ordinaria de **RÓMULO BASTILLA MILLÁN** contra **JUAN MANUEL GÓMEZ GIRALDO**, que para el caso se había admitido anteriormente la respectiva demanda el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; medida que se adopta en garantía de los Derechos e intereses de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; mediante el cual se ADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2021-00412**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00002**
Demandante: **SAHIRA NAYIBE MARTINEZ MESA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y LABORAMOS S.A.S**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el demandante; **mediante providencia calendada tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)** , por error involuntario se ADMITIO NUEVAMENTE la demanda ordinaria de **SAHIRA NAYIBE MARTINEZ MESA** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y LABORAMOS S.A.S**, que para el caso se había admitido anteriormente la respectiva demanda el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el **SEGUNDO Y TERCERO** del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; medida que se adopta en garantía de los Derechos e intereses de las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; mediante el cual se ADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00002**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00002**
Demandante: **SAHIRA NAYIBE MARTINEZ MESA**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y LABORAMOS S.A.S**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que el demandante; **mediante providencia calendada tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)** , por error involuntario se ADMITIO NUEVAMENTE la demanda ordinaria de **SAHIRA NAYIBE MARTINEZ MESA** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y LABORAMOS S.A.S**, que para el caso se había admitido anteriormente la respectiva demanda el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el **SEGUNDO Y TERCERO** del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; medida que se adopta en garantía de los Derechos e intereses de las partes. En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ORDINAL SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**; mediante el cual se ADMITE NUEVAMENTE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00002**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00015**
Demandante: **ROSMIRA ULLOA DELGADILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.121.914.728 de Villavicencio** y Tarjeta Profesional **N° 288.455** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS**

TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Páez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso:

Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00015

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00016**
Demandante: **MARIA EUGENIA BARRERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver, el incidente de nulidad que interpuso la DEMANDADA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, Doctora GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° **40.023.522 expedida en la ciudad de Tunja**, y Tarjeta Profesional N° **115.768** del Consejo Superior de la Judicatura; visible en el estante digital del expediente; resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; entre ellas el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos: Reposa en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la DEMANDADA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, mediante el cual manifiesta entre otras: “ De acuerdo con el auto del 24 de marzo del mismo año emitido por su despacho, el 16 de febrero se notificó a la AFP **PROTECCION S.A.** al correo Rafael.rueda@proteccion.com.co **MOJICA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.** SNIT-907253938-7Calle 20 No. 13 -10 oficina 304A Plaza Real Email: mojicaasociadosabogados@gmail.com Celular : 3173361585-Tunja –Boyacá **TERCERO** : De acuerdo con el auto citado en el hecho anterior, se tiene por no contestada la demanda a **PROTECCION S.A.** y se fija fecha para

audiencia. CUARTO: Es de publico conocimiento que el correo estimado para notificaciones judiciales de PROTECCION S.A. es accioneslegales@proteccion.com.co de acuerdo como se evidencia en la cámara de comercio.

a. La causal de nulidad que se considera configurada es la causal octava (8ª) del artículo 133 del C. G. del Proceso que señala: "...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o, no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...".

Así las cosas, Indica la apoderada judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad por indebida notificación a partir de los actos de notificación personal de la DEMANDADA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Por otro lado, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no ha sido posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso o investigación que se le llevaba aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente; como sucede en el presente caso, cuando el Despacho encuentra que se está allegando solicitud de nulidad de lo actuado pero se manifiesta conocimiento del proceso; pero que sin embargo se ordenará remitir LINK DEL EXPEDIENTE; a **PROTECCION S.A.**; de lo que se concluye que está debidamente enterado (a) del mismo; y por lo tanto en aras del principio de celeridad y economía procesal; se reconocerá personería jurídica y se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del **Artículo 301 del C.G.P.** (Ley 1564 de 2012) un día después de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto del **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, inclusive; conforme lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.023.522 de Tunja** y Tarjeta Profesional **No. 115.768** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: Remitir el **LINK DEL PROCESO** de la referencia, a la apoderada judicial de PROTECCION S.A., DRA **GLORIA ESPERANZA**

3

MOJICA HERNANDEZ; a la dirección de correo electrónico **mojicaasociadosabogados@gmail.com y/o a glemhe@gmail.com** .

CUARTO: Tener por notificado (a) **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado en éste proceso, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos del **Artículo 301 del C.G.P.** (Ley 1564 de 2012); es decir **un día después de la ejecutoria de la presente providencia;** fecha en la cual empieza a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022–00016

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00016**
Demandante: **MARIA EUGENIA BARRERA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00016**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00035**
Demandante: **LINA MARIA TRUJILLO SANCHEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A;** y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada a la abogada **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.023.522 de Tunja** y Tarjeta Profesional **No. 115.768** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **Nº 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.985.203 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **Nº 115.849** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.**

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00035**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00051**
Demandante: **ANA CECILIA CASTELLANOS GAMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.121.914.728 de Villavicencio** y Tarjeta Profesional **N° 288.455** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa

el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.);** la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00051**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00056**
 DEMANDANTE: **FABIO FONTECHA SUAREZ**
 DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que en providencia del **tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)** se ordenó: “... *Notificar a los demandados conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020...*”; sin que se haya cumplido con su notificación; toda vez que aunque la parte interesada, ha allegado al Despacho constancia de la presunta notificación; esta no es clara pues en uno de sus apartes dice: “..... respetuosamente manifiesto a usted que formuló ante su Honorable Despacho, DEMANDA LABORAL, RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DESOBREVIVIENTES, de la señora MARIA ZORAIDA ARIZA DE FONTECHA (Q.E.P.D), para que se lleve dicho proceso en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con base en el fundamento fáctico que adelante se expone.....”.

NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte interesada para que aporte las constancias de notificación al (a la) demandado (a) : “....ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020, y se aporten las constancias del caso (CERTIFICACIÓN DE ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL POR PARTE DEL DESTINATARIO).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
 El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: Ordinario Laboral de P. I. 2022 – 00056

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00063**
Demandante: **ANDRES BARCO MONTEZUMA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

Así las cosas, lo pertinente será señalar fecha y hora para que las partes comparezcan con o sin apoderado a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio (art. 77 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. **CARLOS JULIAN ROJAS CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.052.396.663 de Duitama** y Tarjeta Profesional **N° 359.499** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **COLPENSIONES S.A.**

Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.121.914.728 de Villavicencio** y Tarjeta Profesional **N° 288.455** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus apoderados judiciales.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, se programa el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS**

NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.); la cual se realizará de manera virtual , por el sistema TEAMS, para lo cual se enviará el respectivo link.

CUARTO: Atendiendo los artículos 7 y 9 de la ley 1149 de 2007, en esta audiencia se decretarán las pruebas y se recepcionarán los interrogatorios de parte a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: **Ordinario Laboral de P.I. No. 2022-00063**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00068**
Demandante: **LUIS HERNANDO MOJICA LOPEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que fue contestada en tiempo la demanda por parte de los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**; y cumplidos los requisitos del art. 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001 art. 18, procede el Despacho a tenerla por contestada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al (a la) abogado (a) Dra. **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **N° 52.693.392 de Bogotá** y Tarjeta Profesional **N° 153.073** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada en tiempo la demanda en referencia por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00073**
 Demandante: **GIOVANNA DEL PILAR SOTO BARRETO**
 Demandados: **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que **mediante providencia calendarada el Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)** por error involuntario se admitió la demanda de **GIOVANNA DEL PILAR SOTO BARRETO** en contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A-ESIMED S.A**, la cual la demandada es **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**

Así las cosas, procede el Despacho a dejar sin valor y efecto el SEGUNDO del auto de fecha **Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

El despacho resuelve la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **GIOVANNA DEL PILAR SOTO** en contra **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha **Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, mediante el cual se ADMITE DEMANDA CONTRA **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado al abogado Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.298.648, y Tarjeta Profesional No 129.248 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **GIOVANNA DEL PILAR SOTO BARRETO.**

TERCERO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **GIOVANNA DEL PILAR SOTO BARRETO** en contra de **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. **2022-00073**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.coProceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00077**Demandante: **YESID DAVID MURCIA ESPITIA**Demandados: **MARCELA FIERRO CASTRO; HEREDROS INDETERMINADOS
DEL SEÑOR NESTOR DANIEL SANDOVAL R. (q.e.p.d.)**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de **COMPETENCIA**, manifiesta que este Juzgado es competente en razón de la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y del lugar donde se prestó el servicio; y al respecto observa el Despacho que de conformidad con el **artículo 5° del C. P. del T. y S. S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, “Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”;** (subrayado propio); observándose que, frente al último lugar de prestación del servicio por parte del demandante señor **YESID DAVID MURCIA ESPITIA**, de conformidad con lo expresado en el libelo demandatorio, éste se realizó en jurisdicción del Municipio de SUTAMARCHÁN (Boyacá), razón por la cual, por éste factor determinante de competencia o factor territorial, es claro que el competente es el Juez Civil de Circuito de Chiquinquirá (Boyacá) – Reparto, circuito al cual pertenece el Municipio en mención. Al mismo tiempo, en cuanto al domicilio de la demandada **MARCELA FIERRO CASTRO**, no se expresa de manera clara; por lo cual se remitirá por competencia al municipio antes enunciado.

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que se incurrió en un error involuntario al disponer *en el auto de fecha veinticuatro(24) de marzo de dos mil veintidós (2022), LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, cuando lo que correspondía era abstenerse de asumir el conocimiento por falta de competencia, y remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Chiquinquirá; que es el último lugar donde se prestó el servicio por parte del trabajador demandante.*

Por lo antes expuesto, corresponde al Despacho cuando el juez se percata antes de dictar sentencia de las nulidades insanables que se encuentran en el proceso, declarar de oficio la nulidad de conformidad con lo señalado en el artículo 138 del código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en los asuntos sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Laboral, la competencia en razón del lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 712 de 2001 artículo 3º establece lo siguiente: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*; y en el presente asunto, el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al Municipio de SUTAMARCHAN (Boyacá), luego la competencia será del Juez Civil Del Circuito de Chiquinquirá (Reparto). Así mismo la Ley laboral contempla que *“en los Circuitos donde no haya Juez Laboral conocerá de los procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil o en su defecto Promiscuo.”*

De acuerdo a lo anterior, existiendo falta de competencia funcional, toda la actuación surtida conserva validez, de acuerdo a lo estipulado en el **artículo 138 del Código General del Proceso**. En consecuencia, se enviará el proceso al competente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, por lo que se **REMÍTIRÁ** al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ - REPARTO**, para que avoquen conocimiento del mismo.

SEGUNDO: Oportunamente envíese y por Secretaria déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
 Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja
 Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00097**
 Demandante: **LUDY AMANDA ROBLES PÁEZ**
 Demandado: **MARÍA CATALINA BECERRA OCHOA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito demandador encuentra el Despacho, que las presentes diligencias inicialmente fueron repartidas al **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Despacho éste que REMITE la demanda por falta de competencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P. del T. y de la S.S. y ordenó enviar la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja (Reparto), correspondiéndole a éste Juzgado.

Así las cosas, el Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada mediante apoderado (a) judicial por **LUDY AMANDA ROBLES PÁEZ**, en contra de **MARÍA CATALINA BECERRA OCHOA**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, razón por la cual se admite.

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las diligencias de la referencia, de conformidad con el Art. 12 del Código del Procedimiento Laboral y dar el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Dr. HERNANDO BONILLA GÓMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 79.541.685** de Bogotá y Tarjeta Profesional **No. 70.169** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **LUDY AMANDA ROBLES PÁEZ.**

TERCERO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado (a) judicial por **LUDY AMANDA ROBLES PÁEZ** en contra de **MARÍA CATALINA BECERRA OCHOA** , por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00097

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja
Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P.I. N° 2022–00098**
Demandante: **MARLENY TORRES GARCÍA**
Demandado: **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y NUBIA ZANGUÑA CORREDOR.**

Tunja, veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito demandador encuentra el Despacho que la señora **MARLENY TORRES GARCÍA**, a través de apoderado judicial presenta demanda laboral en Ccontra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y NUBIA ZANGUÑA CORREDOR** en la que se evidencian que en el acápite de pruebas, la parte interesada a pesar de que indica de forma individualizada y concreta las Pruebas Documentales, NO adjunto con el Libelo Demandatorio (1. Copia registro civil de nacimiento de LAURA JUDITH CRUZ TORRES, para acreditar parentesco y copia registro civil de nacimiento de YULLI ANDREA CRUZ TORRES) debe entenderse referida a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado o como parte, a la persona que invocó el ius postulandi, o la actuación para la cual se está facultando; como es el caso del presente poder, el cual no se está aportando a la demanda; por lo que en estas circunstancias procede la inadmisión de la demanda ordenando subsanar el defecto de que adolece. Por lo cual se hace necesario allegarlas, para Decretarlas correctamente en Audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y Subsiguientes del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, es necesario que la parte actora aporte las pruebas en mención, con el fin de que este Despacho proceda a ADMITIR la demanda y a darle el trámite que corresponde, una vez se cumpla con la subsanación. Al efecto se le concederá un término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (05) días, a fin de que **subsane** las deficiencias observadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; **so pena de ser rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S.**

SEGUNDO: Vencido éste término vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. A. Paez Guerra', written in a cursive style.

JORGE ALBERTO PAEZ GUERRA

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA N° 2022–
00098**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00100**
 Demandante: **ESPERANZA TORRES CRISMALDO**
 Demandados: **CARLOS ALBERTO LOPEZ Y NANCY LUCERO VARGAS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **ESPERANZA TORRES CRISMALDO** en contra **CARLOS ALBERTO LOPEZ Y NANCY LUCERO VARGAS**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada a la abogada Dra. DIANA KATHERIN GÓMEZ PARADA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.296 de Tunja, y Tarjeta Profesional No 269.147 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **ESPERANZA TORRES CRISMALDO**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **ESPERANZA TORRES CRISMALDO** en contra de **CARLOS ALBERTO LOPEZ Y NANCY LUCERO VARGAS** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Páez Guerra', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. **2022-00100**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00101**
 Demandante: **MARCO ANTONIO APONTE SANCHEZ**
 Demandados: **TRANSPORTESDANNY S.A.S, TRANSPORTES GMT S.A.S Y HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE MUÑOZ BELLO, DANNY MUÑOZ BELLO, CRISTINA MUÑOZ Y LINA MUÑOZ E INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOBAR (Q.E.P.D).**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **MARCO ANTONIO APONTE SANCHEZ** en contra **TRANSPORTESDANNY S.A.S, TRANSPORTES GMT S.A.S Y HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE MUÑOZ BELLO, DANNY MUÑOZ BELLO, CRISTINA MUÑOZ Y LINA MUÑOZ E INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOBAR (Q.E.P.D)**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado al abogado Dr. WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1049616730 de Tunja , y Tarjeta Profesional No 226.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MARCO ANTONIO APONTE SANCHEZ.**

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **MARCO ANTONIO APONTE SANCHEZ** en contra de **TRANSPORTES DANNY S.A.S, TRANSPORTES GMT S.A.S Y HEREDEROS DETERMINADOS KATHERINE MUÑOZ BELLO, DANNY MUÑOZ BELLO, CRISTINA MUÑOZ Y LINA MUÑOZ E INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOBAR (Q.E.P.D)** , por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.**

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. **2022-00101**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00102**
Demandante: **GLORIA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ**
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda (NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN DE AFILIACIÓN EN PENSIONES), instaurada mediante apoderado (a) **GLORIA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ** en contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibídem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

Sin embargo, también es necesario correr traslado de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 2 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado al abogado **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.599 de Tunja y tarjeta profesional No 304.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **GLORIA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado (a) judicial por **GLORIA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ** en contra de **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. (agencia@defensajuridica.gov.co)

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que aporte **CERTIFICADO ESPECIAL, DONDE CONSTE A QUE FONDOS DE PENSIONES HA ESTADO AFILIADA LA SEÑORA GLORIA EDITH LÓPEZ GONZÁLEZ** , toda vez que, si faltara alguno de los Fondos de Pensiones, podría generar más adelante posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022–00102

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20 - 62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Email: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.coProceso: **ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00103**Demandante: **MARÍA CARMENZA MATEUS MOLANO**Demandado: **FERNAN GUILLERMO ALFONSO ROJAS, LUIS FELIPE ALFONSO ROJAS, MONICA ISABEL ALFONSO ROJAS**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al revisar las presentes diligencias remitidas a este Despacho por competencia por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Tunja, al encontrar dicho Despacho, que las pretensiones de la Demandante **MARÍA CARMENZA MATEUS MOLANO**, incluyen el reconocimiento del pago de la sanción moratoria, y al hacer un cálculo se observa que la cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 12 del C. P. del T. y S. S., se remitió el proceso para que fuera repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito

En razón a lo anterior y una vez establecido por el Juzgado, se observa que con fundamento en la Ley 583 de junio 12 de 2000, por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto Ley 196 de 1971, en materia laboral la competencia de los Consultorios Jurídicos facultados por el respectivo Tribunal del Distrito Judicial se establece en el artículo 1º de la ley en mención, y que en uno de sus apartes dice: “*En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral.*”; por lo cual considera el Despacho, que se debe conceder termino a la demandante Sra **MARÍA CARMENZA MATEUS MOLANO**, y/o a su apoderado, para que constituyan como apoderado judicial a un Profesional del Derecho, para que lo represente en el presente proceso, y así poder continuar con el trámite de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, a la parte **MARÍA CARMENZA MATEUS MOLANO** y a su

apoderada **LAURA CATALINA PATIÑO HIGUERA** , identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.007.826.217 de Sogamoso, estudiante de Derecho con código estudiantil No. 201721342, adscrita a Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con el objeto de que se tomen las medidas correspondientes a constituir como apoderado judicial a un **Profesional del Derecho**, que lo represente en el proceso de la referencia y así poder continuar con el trámite del proceso; **De no hacerse así la demanda deberá ser rechazada.**

SEGUNDO: Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAPG', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. 2022-00103

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 9 N° 20-62 cuarto piso oficina 419 Tunja

Correo: j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2022-00106**
 Demandante: **RUTH MARY GALEANO MARIÑO**
 Demandados: **MISAEAL ALONSO MORENO ÁVILA**

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, instaurada mediante apoderado judicial por **RUTH MARY GALEANO MARIÑO** en contra **MISAEAL ALONSO MORENO ÁVILA**, examinada la misma reúne las exigencias que disponen los arts. 25 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admite.

Conforme lo establece el art. 4 ibidem, que modificó el art. 77 del C. P. del T., el Juez tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento, es por lo que en armonía con el principio de eventualidad, que busca que desde la demanda o su respuesta se alleguen al proceso las pruebas pertinentes al caso, como también de los principios de concentración procesal, celeridad, economía procesal, **es por lo que se le solicita al demandado que junto con la contestación de la demanda allegue las documentales solicitadas en el libelo demandador que se encuentren en su poder.**

En la presente se debe NOTIFICAR el auto admisorio y demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dice: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada a la abogada Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 24.873.782 de Pensilvania-Caldas, y Tarjeta Profesional No 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por **RUTH MARY GALEANO MARIÑO**.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **RUTH MARY GALEANO MARIÑO** en contra de **MISAEAL ALONSO MORENO ÁVILA** por reunir los requisitos legales, dándole el trámite dispuesto para el **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio y la demanda, dentro del proceso de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAPG', with a large, stylized flourish at the end.

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE P. I. **2022-00106**